



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-919/2019

ACTORES: SEVERO CRUZ
MÁRQUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ACAYUCAN,
VERACRUZ

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: OMAR BONILLA
MARÍN

COLABORÓ: CARLOS ALEXIS
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de diciembre de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por:

	Nombre	Calidad que ostenta	Localidad
1	Severo Cruz Márquez	Agente Municipal	Colonia Hidalgo
2	Tirso Reyes Osorio	Agente Municipal	Las Lagunas
3	Natanael García Hernández	Subagente Municipal	Gran Bretaña
4	Raciel Ramírez Santiago	Agente Municipal	Nuevo Poblado de Vista Hermosa
5	Eleazar Hernández Santos	Agente Municipal	Cabañas
6	Cirilo Arias Ramírez	Agente Municipal	San Bartolo
7	Demetrio Gutiérrez García	Agente Municipal	San Martín

Todos del Municipio de Acayucan, Veracruz quienes reclaman del Ayuntamiento respectivo una remuneración acorde a sus responsabilidades.

¹ En lo sucesivo juicio ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Del contexto	2
II. Del presente juicio ciudadano	3
CONSIDERACIONES.....	3
PRIMERA. Competencia.....	3
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	6
CUARTA. Estudio de fondo.....	7
QUINTA. Efectos de la sentencia.....	29
RESUELVE	32

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundada** la omisión de reconocerles y consecuentemente otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo a los actores como Agentes y Subagentes Municipales pertenecientes al Municipio de Acayucan, Veracruz, conforme a los efectos que se ordenan en el presente fallo.

ANTECEDENTES

I. Del contexto

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, celebró sesión de Cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para cada una de las congregaciones y rancherías pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Toma de protesta.** Al haber resultado electos, el primero de mayo de dos mil dieciocho, las autoridades auxiliares rindieron protesta conforme al siguiente orden:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

	Nombre	Cargo	Localidad
1	Severo Cruz Márquez	Agente Municipal	Colonia Hidalgo
2	Tirso Reyes Osorio	Agente Municipal	Las Lagunas
3	Natanael García Hernández	Subagente Municipal	Gran Bretaña
4	Raciel Ramírez Santiago	Agente Municipal	Nuevo Poblado de Vista Hermosa
5	Eleazar Hernández Santos	Agente Municipal	Cabañas
6	Cirilo Arias Ramírez	Agente Municipal	San Bartolo
7	Demetrio Gutiérrez García	Agente Municipal	San Martín

II. Del presente juicio ciudadano

3. **Presentación.** El veintidós de octubre del año en curso, los actores **conjuntamente** promovieron el presente juicio ciudadano ante este Tribunal en los cuales reclamaron el pago de una remuneración como **Agentes y Subagente Municipales**. En consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente; el cual fue turnado para su instrucción a la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

4. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

5. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402 fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

6. Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales, los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral

de ser votado, por la omisión de la responsable de otorgarles una remuneración, por su función como Agentes o Subagentes Municipales.

7. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto los Agentes y Subagentes Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral², resultando procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

8. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

9. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre y firma de los promoventes. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

² Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del TEPJF con los rubros siguientes: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)” Y “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. **Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen este requisito, dado que se trata de una omisión cuyos efectos son de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnar no vence hasta que la misma se supere.

11. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"³.

12. **Legitimación e interés jurídico.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401. fracción II, del Código Electoral, que faculta a los ciudadanos, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

13. Lo anterior, porque en el caso, tal como reconoce la autoridad responsable⁴, los actores son Agentes Municipales y Subagentes Municipales de congregaciones o rancherías pertenecientes al municipio de Acayucan, Veracruz y estiman que indebidamente el Ayuntamiento de dicho municipio omite otorgarles una remuneración por el cargo que ostentan, lo que a su consideración vulneran sus derechos político electorales en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

14. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

⁴ Informe visible a fojas *** al *** del expediente.

TEV-JDC-919/2019

de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

15. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Síntesis de agravios y metodología de estudio

16. Se analiza integralmente la demanda, a fin de advertir lo reclamado por los actores con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.

17. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

18. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

19. Así del estudio de la demanda se pueden advertir los siguientes motivos de agravio:

Síntesis de agravios

a. La omisión del Ayuntamiento de Acayucan de pagarles una remuneración por sus funciones como Agentes y Subagentes Municipales, contraviene al artículo 35 de la Constitución Federal, de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b. La remuneración que se nos pague no deberá ser menor a tres días de salario mínimo vigente para la capital del Estado, pues debe ser proporcional a las funciones encomendadas.

c. Que el pago debe ordenarse desde la fecha en que asumieron sus funciones pues de trata de derechos irrenunciables, siendo desde esa fecha en que han sido menoscabados sus derechos humanos, así como el presente ejercicio fiscal 2019.

20. Los planteamientos de los actores se analizarán en el orden propuesto, conforme con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵**.

CUARTA. Estudio de fondo

21. Para dar respuesta a los planteamientos, se estima pertinente, previamente, establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

22. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la CPEUM, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

23. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

24. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, del mismo ordenamiento establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un

⁵Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

25. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

26. El artículo 126 de la Constitución Federal, que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

27. Por su parte, el artículo 127, del ordenamiento Constitucional, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Constitución Política del Estado de Veracruz

28. Su artículo 68, señala que, los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la Ley Orgánica del Municipio Libre, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

29. Asimismo, el numeral 71, fracción IV, establece que, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, deberán incluir los tabuladores



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución.

30. Por su parte, el precepto 82, párrafo segundo de dicho mandato supremo, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz⁶

31. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1° indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

32. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de un **servidor público denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

33. En este sentido, el artículo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección.

34. Dicho precepto, también señala que, si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido

⁶ En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.

TEV-JDC-919/2019

por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

35. Respecto a las atribuciones del Ayuntamiento, el artículo 35, fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, señala la de aprobar su presupuesto de egresos, según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones.

36. Ahora bien, la fracción XVIII del precepto citado, dispone que, el Ayuntamiento tiene como obligaciones respecto a los Agentes y Subagentes, el capacitarlos mediante cursos, seminarios, y demás actividades tendientes a optimizar el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.

37. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

38. El precepto invocado en segundo lugar, contempla que los agentes Municipales tienen las funciones siguientes:

- Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;
- Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

39. La misma Ley refiere en su artículo 66, que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el

lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.

40. Además, el artículo 114, del ordenamiento citado, establece que los Agentes y Subagentes Municipales, entre otros, **se consideran servidores públicos municipales.**

41. Por otro lado, entre los deberes impuestos a los servidores públicos municipales, la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 115, fracción III, establece que deberán abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente, con excepción de los Agentes y Subagentes Municipales, quienes gozan del derecho a desempeñar otras actividades laborales remuneradas, lo cual podrán llevar a cabo, evidentemente, en tanto no entorpezca con su actividades como servidor público auxiliar.

42. El numeral 172 de la misma ley, también se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, deberán ser electos en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular que instaure para tal efecto el Congreso del Estado, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

43. Dicho precepto, señala que los Agentes y Subagentes Municipales, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. La aplicación de dichos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que emitirá el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y será sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz⁷

44. Dicho ordenamiento en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de dicho Código, con base en el presupuesto de egresos aprobado por el Cabildo.

45. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 275, del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

46. Por otra parte, el precepto 277, del propio ordenamiento, señala que la Tesorería y las entidades solamente autorizarán el pago de anticipos que estén previstos en las disposiciones legales aplicables; además, que todo pago o salida de valores se registrará en la contabilidad de la Tesorería y de las correspondientes entidades.

47. En la misma tesitura, el numeral 300, establece que el Presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

48. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades

⁷ En adelante, Código Hacendario. De acuerdo a su artículo 1, rige en el orden municipal del Estado de Veracruz, quedando excluidos en su aplicación aquéllos municipios a los cuales el Congreso del Estado, les aprobó su propio ordenamiento en la materia.